

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-514-92**

La Paz, 4 de Noviembre de 1992

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de fecha 22 de julio de 1992 el Lic. Roberto Landivar, presidente de la Asociación Nacional de Propietarios de Estaciones de Servicios, solicita que se aclare la situación jurídica de estos contribuyentes y se precise el régimen impositivo al que deben sujetarse, en mérito a su calidad de comisionistas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos por la comercialización de hidrocarburos.

Que, la Resolución Administrativa N° 05-08-90 de 31 de Enero de 1990 establece el tratamiento tributario que corresponde a los comisionistas, disponiendo en su numeral 4) que aquellos que comercialicen bienes sujetos a precios fijados por el Gobierno Central, y que no están expuestos a la libre oferta y demanda, pagarán el Impuesto a las Transacciones sobre el monto de su comisión.

Que, la Circular N° 05-45-90 de 13 de marzo de 1990 instituye que el citado numeral 4) de la R.A. N° 05-08-90 de ninguna manera deberá interpretarse como una exención de otros tributos y menos del IVA.

Que, en respuesta a la consulta formulada en fecha 11-07-91 por la Asociación Nacional de Comercializadores Privados de Hidrocarburos la Administración Tributaria, a través de la Nota oficial N° 05-2342-91 de 15-08-91, especifica las normas tributarias a las que se deben sujetarlos comercializadores de productos de Y.P.F.B.

Que, según la Nota mencionada y el Informe N° 180/92 S.T. DATJ de 21 de agosto de 1992 los propietarios de estaciones de servicio están en la obligación de facturar a nombre propio por la venta de productos de Y.P.F.B.

### **POR TANTO:**

La Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de las facultades que le otorga el Art. 127 del Código Tributario en actual vigencia.

### **RESUELVE:**

1. Los propietarios de estaciones de servicio que comercialicen hidrocarburos en calidad de comisionistas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberán pagar el Impuesto a las Transacciones (IT) por las comisiones percibidas y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el total facturado.
2. Estos comisionistas, en calidad de personas naturales están alcanzando por el inc. d) del Art. 19 de la Ley N° 843 y deben pagar el Impuesto correspondiente al RC-IVA conforme al Art. 9 del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.

3. En calidad de personas jurídicas, o en caso de estar constituidos como empresas unipersonales, están alcanzados por el Art. 37 de la Ley 843 y deben pagar el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE).
4. Estos contribuyentes están alcanzados por el Art. 59 de la Ley N° 843 y deben pagar el Impuesto a los Inmuebles Urbanos, por aquellos terrenos, lotes o construcciones de su propiedad en los cuales funcionen las estaciones de servicio.
5. Los comisionistas de Y.P.F.B. se constituyen en agentes de retención del Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA) por los pagos efectuados a sus dependientes, según los conceptos del inc. d) del Art. 19 de la Ley N° 843 y conforme señala el Art. 11 del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987. Asimismo, deberán cumplir con las prescripciones del Art. 10 del D.S. N° 21532 de 27 de febrero de 1987.
6. Los propietarios de estaciones de servicio y comercializadores de productos de Y.P.F.B. quedan obligados a emitir sus propias facturas y a llevar los libros VENTAS - IVA" y "COMPRAS IVA " en estricto cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 05.82.87 de 20 de marzo de 1987, bajo sanciones dispuestas en el numeral 29 de la propia Resolución 05-82-87 y de acuerdo al Código Tributario vigente.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.